



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general
8 de julio de 2016
Español
Original: inglés

Comité de los Derechos del Niño

Observaciones finales sobre el informe presentado por Nepal en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*

1. El Comité examinó el informe inicial de Nepal (CRC/C/OPAC/NPL/1) en su 2112ª sesión (véase CRC/C/SR.2112), celebrada el 20 de mayo de 2016, y aprobó en su 2132ª sesión (véase CRC/C/SR.2132), celebrada el 3 de junio de 2016, las presentes observaciones finales.

I. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe inicial del Estado parte y las respuestas que presentó por escrito a la lista de cuestiones (CRC/C/OPAC/NPL/Q/1/Add.1), y expresa su agradecimiento por el diálogo constructivo mantenido con la delegación multisectorial del Estado parte.

3. El Comité recuerda al Estado parte que las presentes observaciones finales deben leerse conjuntamente con las observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados presentados por el Estado parte en virtud de la Convención (CRC/C/NPL/CO/3-5), aprobadas el 3 de junio de 2016, así como las relativas al informe inicial del Estado parte presentado en virtud del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSC/NPL/CO/1), aprobadas el 15 de junio de 2012.

II. Observaciones generales

Aspectos positivos

4. El Comité acoge complacido las diversas medidas positivas adoptadas en ámbitos relacionados con la aplicación del Protocolo Facultativo, en particular:

* Aprobadas por el Comité en su 72º período de sesiones (17 de mayo a 3 de junio de 2016).



- a) Las disposiciones de la Constitución de 2015 por las que se prohíbe el reclutamiento de niños por las fuerzas armadas;
- b) El establecimiento en 2015 de la Comisión sobre la Verdad y la Reconciliación y la Comisión de Investigación sobre las Desapariciones Forzadas;
- c) El marco nacional sobre las escuelas y las zonas de paz y las directrices para su aplicación, aprobados en 2011;
- d) El plan de acción nacional para reintegrar a los niños afectados por el conflicto, aprobado en 2010.

III. Medidas generales de aplicación

Coordinación

5. El Comité celebra la creación en noviembre de 2006 del Ministerio de Paz y Reconstrucción para facilitar todos los procesos de consolidación de la paz en el Estado parte, que pueden abarcar cuestiones relativas a la participación de niños en los conflictos armados, pero muestra preocupación por que la Junta Central para el Bienestar del Niño, el principal órgano encargado de facilitar la coordinación entre los organismos competentes sobre cuestiones relacionadas con los niños, no esté facultada para adoptar decisiones, por lo que no se cuenta con un mecanismo de coordinación dotado de un mandato claro y autoridad suficiente.

6. **El Comité señala a la atención del Estado parte la obligación que le incumbe en virtud del Protocolo Facultativo de establecer un mecanismo de coordinación entre todas las entidades pertinentes en todos los niveles. Asimismo, recomienda al Estado parte que vele por que tal mecanismo, ya sea la Junta Central para el Bienestar del Niño u otro que se establezca, cuente con la capacidad y las competencias suficientes para coordinar la aplicación y la evaluación de las actividades relacionadas con el Protocolo Facultativo, y con todos los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para desempeñar su mandato en todos los niveles.**

Política y estrategia integrales

7. El Comité acoge con agrado el plan de acción nacional para reintegrar a los niños afectados por el conflicto, puesto en marcha en 2010. También celebra el programa creado para matricular en la escuela a los niños afectados por el conflicto armado y proporcionarles becas. Sin embargo, preocupa al Comité que, en la práctica, no todos los niños afectados por el conflicto, en especial los exniños soldados y los que fueron víctimas de violaciones durante el conflicto, han podido acceder a los beneficios de esas iniciativas.

8. **El Comité recomienda al Estado parte que realice una evaluación de su plan de acción nacional, con miras a incluir a todos los niños que se vieron afectados por el conflicto, ya sea directamente, como los niños soldados o los que fueron víctimas de violaciones, o indirectamente, por la pérdida de uno o ambos progenitores. Al hacerlo, el Estado parte debería prestar especial atención a las necesidades de los niños que se encuentran en situaciones vulnerables, como los niños dalit y los pertenecientes a minorías, y los niños que habitan en zonas rurales.**

Asignación de recursos

9. El Comité lamenta que no se hayan establecido asignaciones presupuestarias específicas para la aplicación del Protocolo Facultativo.

10. **El Comité recomienda al Estado parte que se asegure de que se asignen recursos suficientes y específicos para lograr una aplicación efectiva de todos los aspectos del Protocolo Facultativo.**

Difusión y sensibilización

11. El Comité celebra que el Estado parte haya integrado cuestiones relativas a la paz, los derechos humanos y la educación cívica en los programas de estudios y el material didáctico de la enseñanza primaria y secundaria, pero expresa inquietud por que el Protocolo Facultativo no se haya difundido ampliamente, y por que los integrantes de las categorías profesionales pertinentes no reciban capacitación adecuada sobre el Protocolo Facultativo.

12. **El Comité recomienda al Estado parte que divulgue ampliamente los principios y las disposiciones del Protocolo Facultativo entre la población, sobre todo entre los niños, por ejemplo a través de los medios de comunicación. Además, el Estado parte debe organizar actividades de formación sistemática y amplia sobre las disposiciones del Protocolo Facultativo para todos los grupos profesionales pertinentes, entre otras las personas encargadas de hacer cumplir la ley, los jueces, los funcionarios de inmigración, los trabajadores sociales y el personal médico.**

Datos

13. El Comité observa con preocupación la falta de un mecanismo sistemático para recopilar datos relativos a todas las esferas abarcadas por el Protocolo Facultativo, y para analizar y hacer un seguimiento de dicha información.

14. **El Comité recomienda al Estado parte que cree un sistema integral de recopilación de datos sobre todos los aspectos pertinentes para la aplicación del Protocolo Facultativo y utilice la información reunida como base para diseñar políticas y programas amplios destinados a la protección de los niños que se vieron afectados por el conflicto armado o estuvieron implicados en él.**

IV. Prevención

Procedimientos de verificación de la edad

15. El Comité observa que, según lo previsto en las Normas de Reclutamiento del Ejército Real (1962) del Estado parte, los niños menores de 18 años no pueden alistarse en el ejército. Sin embargo, debido a que no se cuenta con un sistema eficaz de registro universal de los nacimientos, al Comité le preocupa que, en la práctica, los procedimientos realizados para verificar la edad de quienes se incorporan a las fuerzas de seguridad en Nepal no son fiables. Las irregularidades existentes en relación con el registro de los nacimientos y la falsificación de certificados de nacimiento pueden dar lugar a que las fuerzas de seguridad recluten a personas menores de 18 años.

16. El Comité insta al Estado parte a que vele por que se compruebe de manera sistemática y efectiva la edad de cada recluta para prevenir de forma eficaz el alistamiento de niños en las fuerzas armadas. Además, reafirma sus observaciones finales con arreglo a la Convención (véase CRC/C/NPL/CO/3-5, párr. 25) y recomienda al Estado parte que siga intensificando sus esfuerzos para garantizar el registro universal de los nacimientos y el acceso de todos los niños del Estado parte a documentos de identidad.

Educación en derechos humanos y para la paz

17. El Comité lamenta la falta de información sobre si los reclutas y los soldados en servicio activo reciben obligatoria y periódicamente formación sobre las disposiciones del Protocolo Facultativo.

18. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para incluir formación sobre las disposiciones del Protocolo Facultativo en los planes de estudios obligatorios de los reclutas y los militares en servicio activo.

V. Prohibición y asuntos conexos

Legislación y normativa penales vigentes

19. El Comité acoge con agrado el artículo 39.6 de la nueva Constitución, por el que se prohíbe el reclutamiento de niños por las fuerzas armadas. También observa que el Estado parte explica que la edad mínima para el alistamiento voluntario en las fuerzas de seguridad nacionales (el Ejército de Nepal, la Policía de Nepal y la Fuerza de Policía Armada) es de 18 años, y que el reclutamiento efectuado por dichas fuerzas de seguridad será de carácter voluntario y se realizará mediante concurso abierto. Sin embargo, inquieta al Comité que no exista una legislación específica que penalice el reclutamiento de un niño por las fuerzas de seguridad o los grupos armados no estatales.

20. El Comité recomienda al Estado parte que acelere el proceso de revisión de su Código Penal a fin de prohibir expresamente y tipificar como delito el reclutamiento y la utilización en las hostilidades de niños menores de 18 años por las fuerzas armadas, grupos armados no estatales, empresas de seguridad privadas y contratistas de defensa, sin excepciones. El Estado parte también debe definir y sancionar el reclutamiento de niños menores de 15 años como crimen de guerra, y considerar la posibilidad de ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Impunidad

21. El Comité acoge con satisfacción la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en febrero de 2015 por la que se anularon varias disposiciones de la Ley núm. 2071 (2014) relativa a la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y la Investigación sobre las Desapariciones Forzadas. No obstante, el Comité, si bien observa la labor que está realizando el Ministerio de Paz y Reconstrucción del Estado parte, lamenta la falta de información sobre el número y los resultados de investigaciones, juicios y condenas dictadas en casos relacionados con la utilización y el reclutamiento de niños por parte de las fuerzas armadas y grupos armados no estatales. Al Comité le preocupa profundamente el hecho de que en esta Ley no se tipifique explícitamente como delito el reclutamiento de

niños por parte de las fuerzas armadas del Estado o fuerzas armadas no estatales, puesto que se corre el riesgo de dejar estos actos impunes.

22. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Respete y ejecute en su totalidad la sentencia dictada en febrero de 2015 por el Tribunal Supremo en relación con la Ley relativa a la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y la Investigación sobre las Desapariciones Forzadas;

b) Asegure una investigación pronta e imparcial de las denuncias de reclutamiento y utilización de niños por las fuerzas y grupos armados, así como el enjuiciamiento de los presuntos autores y el castigo adecuado de los condenados;

c) Procure en mayor medida investigar, procesar y llevar ante la justicia a los autores de los delitos recogidos en el Protocolo Facultativo que se cometieron durante su pasado conflicto armado interno.

Jurisdicción extraterritorial y extradición

23. El Comité observa que en la legislación del Estado parte se prevé la jurisdicción extraterritorial para los delitos cometidos contra los intereses del Estado parte o de sus habitantes por extranjeros que no tienen permiso de residencia permanente. No obstante, el Comité considera preocupante que se exija la doble incriminación para conceder la extradición.

24. El Comité recomienda al Estado parte que establezca la jurisdicción extraterritorial para los actos prohibidos por el Protocolo Facultativo, incluido el reclutamiento o alistamiento de niños en las fuerzas armadas o grupos armados y la utilización de niños como participantes activos en las hostilidades, si este tipo de delitos es cometido por o contra un nacional o una persona que tenga otro tipo de vínculo estrecho con el Estado parte. También le recomienda que adopte medidas para asegurarse de que el requisito de doble incriminación no se aplique a los casos de extradición por delitos contemplados en el Protocolo Facultativo.

VI. Protección, recuperación y reintegración

Medidas adoptadas para proteger los derechos de los niños víctimas

25. Inquieta al Comité que no se hayan establecido mecanismos para detectar tempranamente los casos de niños refugiados, niños solicitantes de asilo y niños migrantes, incluidos los que no van acompañados, que entran al Estado parte y puedan haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en el extranjero.

26. El Comité recomienda al Estado parte que establezca mecanismos para detectar tempranamente los casos de niños refugiados, niños solicitantes de asilo o niños migrantes, incluidos los que no van acompañados, procedentes de países donde haya habido o siga habiendo conflictos armados y que puedan haber participado en hostilidades. También le recomienda que se asegure de que el personal encargado de esa labor de detección reciba capacitación sobre los derechos del niño, la protección de la infancia y las técnicas de interrogatorio correspondientes. Además, el Comité recomienda al Estado parte que elabore protocolos y cree servicios especializados para que esos niños reciban una asistencia adecuada con miras a su recuperación física y psíquica y su reinserción social.

Asistencia para la recuperación física y psicológica y la reintegración social

27. El Comité observa que inicialmente se incluyeron 2.973 niños soldados en el marco de un proceso específico de liberación y rehabilitación, acordado en 2009 entre el Gobierno de Nepal, el Partido Comunista Unificado de Nepal y las Naciones Unidas. Sin embargo, preocupa al Comité que a esos niños solo se les ofreciera acceso a programas educativos y no se les brindara un tratamiento psicosocial, asesoramiento para superar los traumas psíquicos derivados de su participación directa en el conflicto armado, o la reparación que les correspondía como víctimas del conflicto. También inquieta al Comité que muchos niños soldados no se incluyeron en el programa y actualmente se enfrentan a numerosos obstáculos para ser reconocidos como víctimas y acceder a la asistencia y a la reparación correspondientes.

28. **El Comité recomienda al Estado parte que tome todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños reclutados en las fuerzas armadas o en grupos armados o utilizados en hostilidades reciban asistencia para su recuperación física y psicológica y tengan acceso a programas de rehabilitación y reintegración. Entre dichas medidas se debe incluir una evaluación detenida de la situación de esos niños, el refuerzo de los servicios de asesoría jurídica de que disponen y la prestación de asistencia inmediata para su recuperación física y psicológica y su reintegración social, que sea respetuosa de su cultura y adaptada a sus necesidades, tenga en cuenta las diferencias de género y sea multidisciplinaria. El Estado parte debe proporcionar más información sobre las medidas adoptadas a ese respecto y sobre el número de niños que se benefician de esas medidas en el próximo informe que presente en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño.**

VII. Asistencia y cooperación internacionales

Cooperación internacional

29. El Comité acoge con satisfacción que se creara en enero de 2007 el Fondo Fiduciario de Nepal para la Paz a fin de apoyar la aplicación del Acuerdo General de Paz y otros acuerdos.

30. **El Comité recomienda al Estado parte que mantenga e intensifique su cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja y con la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, y que busque formas de aumentar su cooperación con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otras entidades de las Naciones Unidas en aras de la aplicación del Protocolo Facultativo.**

VIII. Ratificación del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones

31. **El Comité recomienda al Estado parte que, para seguir reforzando el ejercicio efectivo de los derechos del niño, ratifique el Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones.**

IX. Seguimiento y difusión

32. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para lograr la plena aplicación de las presentes recomendaciones, entre otros medios, transmitiéndolas al Parlamento, a los ministerios competentes, entre ellos el Ministerio de Defensa, al Tribunal Supremo y a las autoridades locales para que las estudien debidamente y actúen en consecuencia.

33. El Comité recomienda que el informe inicial y las respuestas que presentó por escrito el Estado parte, así como las presentes observaciones finales, se difundan ampliamente, entre otros medios pero no exclusivamente a través de Internet, a la población en general, las organizaciones de la sociedad civil, los grupos de jóvenes, las asociaciones profesionales y los niños, a fin de generar debate y concienciar sobre el Protocolo Facultativo, su aplicación y su seguimiento.

X. Próximo informe

34. De conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, el Comité pide al Estado parte que incluya información adicional sobre la aplicación de dicho Protocolo y las presentes observaciones finales en el próximo informe periódico que debe presentar en virtud del artículo 44 de la Convención.
